

REVISTA OFICIAL.

Las suscripciones las recibe en esta Capital la imprenta, en las demas poblaciones del Departamento, los secretarios de los Sres. Prefectos, los Sub-prefectos y jueces de paz respectivos, en Durango la Administracion principal de rentas y oportunamente se avisará quienes la reciben fuera de él. Su precio es el de nueve reales adelantados por trimestre para los de adentro, y doce reales franco de porte, para los de fuera de la Capital.

TOM 1.º CHIHUAHUA MARTES 22 DE AGOSTO DE 1843. N. 86.

GOBIERNO GENERAL.

Mariano Martinez, Coronel de infanteria permanente y Segundo Cabo de la Comandancia gral. del Departamento de Chihuahua, encargado de los mandos politico y militar del mismo, á todos sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª —Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente provisional ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, General de Division, Benemérito de la Patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseoso de proporcionar por cuantos medios sean posibles la felicidad de los pueblos, fomentando el comercio y agricultura, con vista de la solicitud del Ayuntamiento de la ciudad de Celaya sobre la utilidad de que allí se establezca una feria; en atencion á lo informado en el asunto por la Exma. Junta y por el Gobierno de Guanajuato; combinando además el beneficio público con el del erario para evitar los fraudes que á la sombra de las ferias pueden cometerse, por cuyo motivo conviene dictar reglas á propósito que deben observarse, tanto para la feria que ahora se concede, como para todas las demás establecidas ó que se establezcan, y usando de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en esta Villa y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien expedir el decreto que sigue, con el reglamento que á su continuacion se expresa.

Art. 1.º Se concede á la ciudad de Celaya en el Departamento de Guanajuato, por el termino de cuatro años, una feria anual que durará ocho dias, contados desde el 24 al 31 de Diciembre de cada año.

2.º Serán libres de todos los de-

rechos pertenecientes al erario, todos los generos, frutos y efectos que durante la feria se introduzcan en la expresada ciudad.

Y á fin de que tanto el anterior decreto, como todos los demas contraidos á semejantes concesiones, tengan el cumplimiento que corresponda, deberán observarse, respecto de todas las ferias, las prevenciones que contiene el siguiente reglamento.

Art. 1.º Los generos, frutos y efectos nacionales y extrangeros que se lleven para comerciarlos en los tiempos prefijados para las ferias establecidas ó que se establezcan, se presentarán materialmente, en los lugares en que ellas se celebren al respectivo Administrador, Receptor ó Sub-receptor de Rentas, con los correspondientes documentos de la Aduana de la procedencia.

2.º Para el cumplimiento del articulo anterior, designarán los respectivos Gefes de Aduana, uno ó los mas puntos de la poblacion que estimen necesarios, por donde deban introducirse las mercancías, quedando los demás vigilados con el competente resguardo, para no permitir introduccion por ellos, y para conducir á los mercaderes que se encuentren en los mismos al local de la Aduana, para el debido reconocimiento de sus efectos.

3.º Con presencia de las guías y sus facturas, ó de los pases con que se presenten las cargas, se hará un exacto reconocimiento de ellas para averiguar la conformidad de su contenido con el acto el examen indistinto de la sexta parte de la carga, sin perjuicio de que se estienda á mas si el Gefe de Aduana, ó alguno de los que han de intervenir, lo estimare conveniente; mas si no resultare conforme la parte de la carga descubierta, se ejecutará el reconocimiento de toda ella, procediéndose en los casos de subplatacion ó excesos, como en los demas comunes de esta naturaleza, segun las reglas determinadas.

4.º Procederán al reconocimiento precisamente el Administrador, Receptor ó Sub-receptor respectivo: la primera autoridad política del lugar ó el individuo que esta comisione, y el empleado ó empleados necesarios que con la debida anticipacion nombrará el Administrador principal del Departamento respectivo, abonando á estos empleados dos pesos diarios de gratificacion por el tiempo que estén ocupados como no exceda de un mes.

5.º Respecto de los ganados, bastará que se presenten los respectivos documentos, pudiendo el Gefe de la Aduana disponer que un guarda pase á reconocerlos, si lo estimare conveniente.

6.º Se cuidará muy particularmente por los individuos que han de reconocer los efectos, de si las guías ó pases y sus respectivas constancias, en especial las que procedan de Aduanas marítimas, son legales, ó presentan sospecha fundada de su falsedad, en cuyo caso exigirán al dueño ó consignatario, fianza de las resultas, y sin estorbarle el despacho de sus cargas, procederán á la averiguacion conveniente, oficiando á la Aduana de donde procede la guía, para cerciorarse de su legitimidad, la que si no resultare se pondrá el asunto en conocimiento de la autoridad judicial, para que proceda segun sus atribuciones, dando además cuenta del caso á la direccion general de Alcabalas y Contribuciones Directas.

7.º Reconocida la carga, se permitirá á los dueños ó consignatarios llevarla á sus almacenes, tiendas ó casas para su expendio, pudiendo quedar en los almacenes de la Aduana la que los interesados quieran para que las saquen en los dias de la feria que les acomode.

8.º Todo lo que no se presentare materialmente en la Aduana para su reconocimiento, excepto los ganados, y se aprehendiere, no solo no disfrutará de la gracia de derechos, sino que caerá en la pena de comiso, aun cuando el

cargamento estuviere acompañado de los documentos. Se exceptúa el caso de que el valor de los efectos no llegue á doscientos pesos.

9. Los respectivos Administradores, Receptores ó Sub-receptores tomarán en un libro razon de las guías, y en otro de los pases, poniendo en el primero el número de cada guía, su fecha, procedencia, remitente, conductor, consignatario, número de bultos, clase en general de las mercancías y su valor. En el libro de pases se harán iguales anotaciones en lo que corresponda, y remitirán concluida la feria, copia de este libro á la Direccion de Alcabalas y Contribuciones Directas para que en ella, y con presencia de las noticias que las Administraciones remiten de las guías que expiden, se deduzca si falta alguna ó algunas de las presentadas en las ferias, para que se proceda á la averiguacion conducente; en conceto, de que por las guías que resultaren falsas se impondrá al agresor la pena de comiso en el importe de los efectos, y una multa igual á su valor, sin perjuicio de las otras penas que correspondan segun la naturaleza y circunstancias del caso. La expresada Direccion dará cuenta al Gobierno, ó de la conformidad del expresado examen, ó de las faltas que se adviertan y providencias que sobre ellas tome. Para la formacion de estas noticias, se valdrá el respectivo Gefe de Aduana del auxilio de los empleados que se le manden.

10. De los efectos que llevan destino á las ferias podrá venderse el todo ó parte en los lugares de escala y tránsito, pagando los respectivos derechos, y con el resto que llegue á las ferias se observarán las mismas prevenciones determinadas respecto de los cargamentos que se presentan en su totalidad.

11. Si un cargamento no fuere para la feria sino para otro destino, podrá no obstante llevarse á ella con tal que el lugar donde se celebre sea de los de escala ó tránsito, dándose además por fenecida allí la guía.

12. Segun el art. 1.º del Decreto del Congreso general de 25 de Noviembre de 1840, la libertad de derechos concedida á las ferias, es solo para las ventas que se hagan en los mismos lugares privilegiados, y dias que refieren los privilegios; y en consecuencia, todos los géneros, frutos y efectos que de ellos salgan y sean introducidos en otros puntos, comprados ó por invendidos, pagarán los derechos que establecen las leyes respecto de los que no proceden de ferias, excepto aquellos que se retornan al lugar de su procedencia, siempre que se justifique competentemente haber pagado en él los derechos de consumo y alcabala.

13. En la excepcion de derechos de que trata el artículo anterior no se comprenden las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas, pues aunque aquellas se ejecuten en el tiempo de la feria, adeudarán los derechos correspondientes.

14. Dentro de los quince dias despues de concluida cada feria, saldrán del lugar todos los géneros, frutos y efectos que hubieren entrado para su despacho y no se hubieren vendido, y en caso contrario se cobrarán los derechos respectivos de los propios géneros, frutos y efectos que pasado dicho término permanezcan en el lugar de la feria.

15. Para el cumplimiento del artículo que antecede, todos los dueños de efectos deberán presentar noticia de las existencias que tengan invendidas al respectivo Administrador, Receptor ó Sub-receptor, quien por su parte tomará las medidas prudentes que juzgue oportunas para adquirir dichas noticias.

16. Para que en el único caso que expresa el art. 12 no se cobren derechos á los efectos que de las ferias se retornen por invendidos, no solo se requiere que vuelvan precisamente al lugar de su procedencia, sino además los tres requisitos siguientes.

Primero. Que en las guías y facturas del lugar de la extraccion se exprese ser el destino de los efectos el lugar de feria.

Segundo. Que si en el lugar de la extraccion hay garita, conste en la guía el cumplido ó salida de los efectos.

Tercero. Que el retorno se verifique dentro de ochenta dias.

En consecuencia, los efectos invendidos en cuyas guías y facturas no conste su destino á las ferias, aunque del lugar de ellos se verifique el retorno al punto de la extraccion, ó por cualquiera falta de los requisitos segundo y tercero, se cobrarán los derechos respectivos.

17. Los efectos que de las ferias se retornen por invendidos al lugar de su procedencia segun el artículo que antecede, volverán con las mismas guías y facturas con que caminaren, anotándose en dichos documentos por el Administrador, Receptor ó Sub-receptor del lugar de la feria, el pormenor de los efectos vendidos, con expresion de la fecha en que salgan los invendidos.

18. Fuera del caso del artículo anterior, todo lo demás que se extragere de los lugares de las ferias, ya sea durante ellas ó pasado su término, ya sea comprado, ya invendido, saldrá con la correspondiente guía ó pase, cuyos documentos se expedirán en los términos y con las formalidades prevenidas, para que las mercancías caminen y paguen los derechos que adenden en el lugar

de la venta ó final introduccion.

19. Los efectos invendidos que de la feria retornen al lugar de su procedencia, se presentarán en la Aduana de ésta para su mas exacto reconocimiento, y estando conforme el contenido con los documentos, y concuerdando las demás condiciones explicadas en el art. 16 para la libertad de derechos, se hará sin exigirlos el despacho de los efectos.

20. Para que en la época inmediata á la celebracion de las ferias durante ellas, y aun por el tiempo necesario despues de su conclusion no falte el resguardo competente que vigile los fraudes, los Administradores principales de Rentas de los Departamentos en que se hallan establecidas las propias ferias, dispondrán, si fuere necesario, que al lugar de ellas concuerda con la debida anticipacion el número de guardas suficiente, ya de los que pertenezcan á la misma Administracion principal, ó de las subalternas donde no hagan notable falta, quedando sujetos á las órdenes del Gefe de Aduana del punto de su comision, abonándoseles un sobrecuello de un peso diario por un tiempo que no exceda de un mes, y teniéndose este servicio en consideracion para sus ascensos ó promociones.

21. Si no pudieren ocuparse en dicha comision guardas de dotacion, se nombrarán provisionales con un peso diario y ocho pesos mas en el mes, que sirvan por gratificacion de caballo, haciendo este nombramiento los expresados Administradores principales de Rentas, y dando cuenta á la Direccion de Alcabalas y Contribuciones Directas, asi como en el caso del art. anterior, con la competente instruccion de la necesidad del número de guardas, para que dicha oficina apruebe ó disponga lo conveniente á evitar cualquier abuso ó demasia.

22. Los Administradores, Receptores ó Sub-receptores de los lugares de las ferias, podrán pedir tambien, si fuere preciso que se le franqué auxilio de tropa de caballeria para que á sus órdenes vigilen los contrabandos, abonándose prest doble á la tropa mientras esté ocupada, con tal que esto no exceda de un mes, ni su número de quince plazas.

23. La Direccion de Alcabalas y Contribuciones Directas, y Gefes Superiores de Hacienda, tomarán todas las demas providencias de su resorte para que se eviten fraudes.

24. Para subvenir á los gastos en almacenes, gratificaciones y demás que se originen, se cobrará en donde no haya otra cosa establecida, medio real por cada bulto de los que entren al lugar de la feria, excepto á las frutas y vivanderos. Si muchos los gastos hubie-

re sobrante, se aplicará al erario, y si faltare se abonará por este lo que sea, como gasto de administración. La pensión que en otras ferias esté establecida, subsistirá aplicándose sus productos en los términos espuestos á los objetos expresados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya á 23 de Junio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—*Ignacio Trigueros*, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico Junio 23 de 1843.—*Trigueros*.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Chihuahua.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Palacio del Gobierno. Chihuahua Agosto 4 de 1843.—*Mariano Martinez*.—*Juan N. Barcenás*, Srío.

Mariano Martinez, Coronel de infantería permanente y Segundo Cabo de la Comandancia general del Departamento de Chihuahua, encargado de los mandos político y militar del mismo, á todos sus habitantes, sabed: que por el Ministerio de Justicia é Instrucción pública, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„Ministerio de Justicia é Instrucción pública. Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa Anna, General de División, benemerito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que deseando que se multipliquen y extiendan en todos los Departamentos las Juntas industriales mandadas establecer por el decreto de 2 de Diciembre del año anterior que les dió nueva organizacion al crear la direccion del ramo; y habiéndose presentado dificultades para la creación de las mismas Juntas nacidas de la disposicion del art. 42 de la citada ley, á causa de no haber en varios Departamentos el número necesario de matriculados forzosos en quienes unicamente se prevenia que pudiesen recaer las elecciones, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido por la Nacion, decretar lo siguiente.

1.º Se establecerán Juntas industriales en todas las capitales de las Prefecturas de los Departamentos de la República, y en todas aquellas poblaciones en que atendidas sus circunstancias acuerden los respectivos Gobiernos departamentales que las haya.

2.º Las elecciones de individuos de las Juntas, pueden recaer en los matriculados voluntarios, siempre que no

haya número suficiente de forzosos para formarlas.

3.º En aquellos Distritos y poblaciones en que los matriculados forzosos voluntarios no lleguen á diez, los Prefectos procederán á nombrar tres individuos que formen la Junta industrial, debiendo hacer las funciones de Presidente el primer nombrado, y el ultimo las de Secretario. Estos nombramientos recaerán en las personas que por su patriotismo, profesion y conocimientos puedan mejor promover los intereses de la industria nacional, bajo las prevenciones é indicaciones de la Direccion general del ramo, con la cual mantendrán comunicaciones frecuentes para el desempeño de las funciones que les competen, y son las contenidas en el art. 53 del decreto orgánico de 2 de Diciembre de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya á 27 de Junio de 1843.

—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—*Pedro Velez*, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico Junio 27 de 1843.—*Velez*.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Chihuahua.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Chihuahua Agosto 11 de 1843.—*Mariano Martinez*.—*Juan N. Barcenás*, Srío.

REVISTA OFICIAL.

Chihuahua Agosto 22 de 1843.

En los diarios de 4 y 8 del corriente se lee lo que sigue.

„Concluidas las conferencias preparatorias que por orden del Exmo. Sr. presidente provisional celebró con los señores comisionados de Yucatán, el Exmo. Sr. ministro de la guerra, general D. José María Tornel, se tuvieron las que eran consiguientes con la concurrencia de los expresados comisionados, en junta de ministros, presidida por el supremo magistrado de la República. Despues de haberse discutido con la mayor buena fé, exactitud y franqueza, los intereses y derechos de la nacion con los de Yucatán, se fijaron las bases y concesiones, y hoy ha partido en la diligencia para embarcarse en un vapor de guerra, el Sr. comisionado D. Geronimo del Castillo, quien va á recabar la aprobacion de las autoridades de Yucatán. Son muy fundadas las esperanzas de que terminará para siempre la guerra, y que ese hermano apreciable de la familia mexicana, volverá á la union, salvándose los derechos y dignidad de la madre comun. Estos, y otros inmensos beneficios, debe e-

lla á su predilecto hijo que preside con tanto acierto nuestros destinos.

La Revista oficial de Chihuahua del 25 del pasado, que insertamos en la parte interior, contiene las ultimas noticias de Nuevo-Mexico, sobre la invasion de los tejanos, quienes no dudamos que muy pronto abandonarán el territorio mexicano ó pagarán con su vida su tenaz atrevimiento. La representacion de las autoridades y vecinos de Chihuahua, dirigida al Exmo. Sr. Gobernador y comandante general de aquel departamento, ofreciendo sus personas é intereses en la lucha contra los tejanos que invaden el departamento de Nuevo-Mexico, da una idea demasiado satisfactoria á todo mexicano, al ver el espíritu patrio que anima á los dignos chihuahuenses en defensa de la nacion y de la integridad de su territorio, osadamente atacado por segunda vez en aquellas fronteras.

Los ofrecimientos de tan recomendables ciudadanos, honran al departamento de Chihuahua y á la nacion entera, porque ellos acreditan que el sentimiento de la independencia renace y se reanima mas y mas en la República mexicana, á proporcion que se aumenta el peligro y crecen las dificultades por las enormes distancias y por la escasez de recursos.

El heroismo del departamento de Chihuahua, es tanto mas digno de elogio y de presentarse por modelo á todos los demas, cuanto que victima de las incursiones de los barbaros, ha visto desaparecer en poco tiempo la mayor parte de su riqueza, consistente en haciendas de ganado que han sido presa de la rapiña de las hordas salvajes. Parecia que una escuela tan tenaz de lamentables desgracias, habia llegado á abatir el ánimo esforzado de aquellos valientes; pero al anuncio solo del peligro que amenaza á sus hermanos de Nuevo-Mexico, la sola idea de la temeraria invasion de los aventureros, da aliento a su valor y reanima sus fuerzas á tal punto, que á pesar de que advierten que el gobierno de su departamento cuenta con fuerzas suficientes para hacer morder el polvo á los temerarios invasores, ansian por tomar parte en la lid; y sin reservar sus vidas ni sus intereses, quieren acreditar su verdadero patriotismo, alistandose á sus espensas en las lineas de los defensores de la patria, y como que se disputan la preferencia para acompañar á nuestras valientes tropas en las penalidades y los riesgos, para participar con ellas el triunfo de la victoria.

Estas son las virtudes republicanas que merecieron tan justamente los encómios de las antiguas naciones, y que hermosearon las mas bellas páginas de la historia de Grecia y Roma. Nosotros, al verlas reproducir en nuestro pais, no podemos menos de llenarnos de regocijo, de placer y de noble orgullo, bendiciendo los nombres de esos dignos ciudadanos, y presagando, sin el menor temor de equivocarnos, grandes días de gloria y permanencia á una nacion que tiene la dicha de criar unos hijos que saben dar tales ejemplos de virtud, de valor y de civismo heroico.

NUEVO MEXICO.

INTERESANTE.

Brigada de operaciones auxiliar de Nuevo Mexico.—General en jefe.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Comandante general de este Departamento me dice con esta fecha lo que copio.

„Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Ministro de guerra y marina lo que copio.—Exmo. Sr.—Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Departamento de mi cargo disfruta tranquilidad en lo exterior, pues los tejanos enemigos de la integridad nacional, se retiraron del campo que ocupaban sobre Napeste, por haber hecho prisionera una parte de su fuerza el comandante de la escolta de los Estados Unidos que traia la carabana, y merced al activo y eficaz empeño del Exmo. Sr. Comandante general de Chihuahua D. José Mariano Monterde quien aprestó las fuerzas del de su digno mando, poniéndose el mismo á la cabeza de una brigada de mil valientes con que voló á auxiliarme y actualmente se halla en esta plaza; pero disipados ya los temores, de que el enemigo engrose sus fuerzas, contra marcha con su brigada, y á mi me queda la gloria de manifestar á V. E. que la paz que conserva hoy este, es debida al esfuerzo cooperativo que me ha prestado.—En lo interior habia asomos positivos de una conspiracion que estaba al estallar, pero su presencia sola há bastado para hacerla desaparecer, y para que esto quede con mejor seguridad, hemos acordado que me dejará una seccion de tropa respetable, quedando esta y la del Coronel Muñoz al cuidado del mismo jefe sus vencimientos que proporcionará del consignado de la renta del tabaco del de su cargo, pues los presidiales de este y la lista civil reduciré su mantencion al corto ingreso que hace anualmente la carabana, y no siendo bastante, tomaré por mi parte como ya lo he hecho muchas veces, el eficaz empeño de proporcionarles recursos de mi peculio para que vivan, esperandome para reembolsarme á que la hacienda tenga recursos.—V. E. conoce mi caracter franco para hacerle justicia á quien la tiene, el Exmo. Sr. General Monterde es digno de este titulo, porque á el solo se debe la tranquilidad del pais y su seguridad, y vistos los sentimientos filantropicos que me há manifestado, no dudo de sus sabias y acertadas medidas, que me ayudará y será cooperante conmigo á que vuelva á este infortunado Departamento la felicidad de que carece, yo así lo siento y así tambien lo manifesté á V. E. para que se sirva hacerlo al Exmo. Sr. Presidente.—Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y fines que le convengan, renovandole con tal motivo, las protestas de mi distinguida consideracion.”

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento, en el concepto, de que hallandose asegurada la integridad del territorio en este Departamento, así como su publica tranquilidad, segun la co-

municacion inserta, regreso mañana á ese, dejando en esta plaza una fuerza de 300 hombres al mando del Ayudante inspector teniente Coronel D. Mauricio Ugarte, con un obuz y las correspondientes municiones de fusil y cañon.

Dios y libertad. Santa Fé Agosto 9 de 1843.—J. Mariano Monterde.—Exmo. Sr. Comandante general interino del Departamento de Chihuahua.

Insertamos hoy la comunicacion que el Exmo. Sr. Gobernador y Comandante general del Nuevo Mexico, dirige á el Supremo Gobierno, y ha insertado á el Exmo. Sr. Gobernador y Comandante general de este Departamento D. José Mariano Monterde, la que por fin, nos saca del caos de conjeturas en que nos encontrabamos sobre el resultado final de la invasion del Nuevo Mexico. En ella verán nuestros lectores que los tejanos que intentaron invadir aquel Departamento, se han retirado del campo que ocupaban sobre el Napeste sin duda porque conocieron y muy bien, que los mexicanos no se hayan desprevenidos para defender sus propiedades y la integridad de su territorio, si es que, aquellos pudieran tener la mira de apoderarse del Nuevo Mexico por un plan politico. Realizar este, puede muy bien haber sido su intencion obrando quizá el jefe de los invasores en consonancia con las instrucciones que hubiera recibido del Gabinete Tejano, si este obtuvo comision para invadir al Nuevo Mexico; mas hemos visto asegurar en los periodicos del mismo Tejas, que contra la carabana Mexicana y la persona del Sr. General Armijo Gobernador y Comandante general de aquel Departamento, se debian dirigir los tiros de aquellos, de donde es muy natural inferir, que sus miras, no eran las de conquistadores como otras veces se les ha querido llamar, sino las de depredadores del Nuevo Mexico, supuesto que intentaban usurpar los intereses mejicanos que condujo la carabana, que sabemos llegó por fin á Santa Fé sin novedad alguna, y sacrificar á la venganza, la persona del Sr. General Armijo.

La prision de una parte de la fuerza tejana, verificada por la escolta que de los Estados Unidos custodió hasta el Napeste la carabana Mexicana, segun se asegura en la comunicacion de que hablamos: la falta de una noticia circunstanciada sobre la posicion que guardase el enemigo, su numero, sus movimientos y en fin el modo y terminos en que haya verificado su retirada, nos hace suspender nuestro juicio sobre si en efecto eran los invasores tejanos, ó como se ha asegurado estos son ciudadanos de los Estados Unidos. Datos para creer lo ultimo existen, pues que el jefe de los tejanos tiene asegurado á el supremo Gobierno que los invasores del Nuevo Mexico no pertenecen á los colonos de Tejas, de manera que esta declaracion, y por otra parte la proteccion que sabemos se les ha prestado en independencia, á los individuos que se nos ha asegurado se reunian en el, para intentar contra el Nuevo Mexico, nos hacen creer que en efecto ciudadanos de los

Estados Unidos han compuesto la fuerza invasora del espresado Departamento. Sin embargo, tememos mucho, que aun cuando en efecto no sean las citadas fuerzas compuestas de colonos de Tejas, por lo menos que el jefe de ellas Carlos A. V. Varfield de quien tanto han hablado los periodicos del mismo tejas, y del que el Pícaro de 9 de Mayo ultimo, cuya parte bajo el rubro de „otras noticias de las praderas Occidentales,” insertamos en nuestro numero 30 de 11 de julio del corriente año, aseguró con estrema y loca arrogancia que mucho se engañarian sus editores, si no oian antes de la conclusion del verano celebrar sus grandes proezas en el Nuevo Mexico, obtuviera comision del gabinete tejano para levantar fuerzas con el objeto de invadir al Nuevo Mexico. Nuestro juicio en el particular no lo creemos muy acertado, pero lo esponemos como escritores publicos, á quienes hoy, no obstante su incapacidad para tratar con tino negocio de tanta importancia como el que nos ha ocupado, las circunstancias y el deber los estrechan á manifestar francamente sus juicios.

Cualesquiera que hayan sido los invasores del Nuevo Mexico, y precindiendo por ahora de investigar con toda certeza la intencion de aquellos al invadir con las armas en la mano el espresado departamento, tan injusta agresion ha originado que los chihuahuenses, si bien es cierto que como mexicanos han llenado ampliamente sus deberes, prestandose gustosos en todo aquello que há sido necesario para oponer una vigorosa cuanto impugnabile muralla á la invasion de aquellos, no por eso han dejado de sentir los males consiguientes en semejantes casos. El Supremo gobierno que con la energia y eficacia propia y característica del genio singular que afortunadamente hoy rije los destinos de la Nacion, no ha descuidado ni por un momento las circunstancias difíciles de Chihuahua, ha hecho gastos de consideracion; pues que el Benemerito general Presidente no ha escusado medio alguno para auxiliar á este y al departamento del Nuevo Mexico con fuerzas y dinero, suficientes para hacerse respetar, no ya solo de un puñado de aventureros, sino aun de un considerable numero de enemigos que se presentara pretendiendo usurpar nuestro territorio y nuestro caracter nacional. Si pues hemos de seguir la senda que ya hemos visto trasada como la mas justa, para exigir indemnizaciones, en casos tal vez mas cuestionables que el presente, el Gobierno Mejicano no hay duda que tiene hoy un derecho incuestionable, para seguir aquella, siempre que subditos de una nacion amiga hayan sido los invasores del Nuevo Mexico.

CHIHUAHUA 1843.

Imprenta del Gobierno
á cargo de Cayetano
Ramos.